

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 341**

29 de abril de 2021

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago, Matías Rosario, Neumann Zayas, Villafañe Ramos*, las señoras *Jiménez Santoni, Morán Trinidad, Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino*

*Referido a la Comisión de lo Jurídico*

**LEY**

Para enmendar los Artículos 5.001 y 5.0006 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, a los fines de establecer una prohibición general para que ninguna persona natural o jurídica, que tenga contratos o aspire a tener contratos con el Gobierno de Puerto Rico pueda realizar donativos políticos o gastos relacionados con campañas políticas noventa (90) días antes de las elecciones generales, noventa días (90) antes de tener un contrato gubernamental o noventa (90) días después de obtener dicho contrato; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El inversionismo político, conocido comúnmente por el término en inglés “pay for play” es definido como una aportación económica hecha por alguna persona o entidad, para algún partido, candidato o causa, realizado por motivaciones políticas para poder obtener algún tipo de beneficio o ventaja indebida. Este tipo de práctica está expresamente prohibida por legislación federal con la intención de establecer limitaciones a los fines de garantizar una sana administración pública.

En el caso de Puerto Rico, desde el 2011, se creó la Oficina del Contralor Electoral como parte de un esfuerzo histórico, para poder atender el tema de la fiscalización de las campañas políticas, los donativos y crear un andamiaje administrativo para continuar atacando el inversionismo político. Surge de la propia exposición de motivos de la Ley:

“La ciudadanía tiene un interés particular en conocer quién contribuye a las campañas electorales, y el Estado tiene un interés apremiante en asegurarse que dicha libertad de expresión sea debidamente reconocida, respetada, canalizada y protegida. De esta manera, se alerta y previene contra la corrupción e ilegalidades que en algunos momentos han flagelado al sistema electoral, promoviendo decisiones informadas para el beneficio de presentes y futuras generaciones. Esta legislación le brindará al sistema electoral de Puerto Rico la transparencia que requiere. Es menester que el sistema electoral de Puerto Rico tenga las guías y requisitos necesarios para asegurar que el pueblo conozca quién financia las expresiones que intentan influenciarlo mediante actividades y anuncios de campaña.

Las corporaciones u otras entidades jurídicas, según cubiertas por esta Ley, deben estar sujetas a la fiscalización y auditoría del Estado en protección del pueblo en general. Además, deben establecerse criterios y exigencias para asegurar que los miembros de esas entidades estén debidamente informados de las expresiones políticas que se intentan hacer a su nombre y a sus expensas. Al proveer guías claras y efectivas al respecto, se les brinda a los miembros de una entidad jurídica la información necesaria para que puedan prestar un consentimiento

informado. El Estado, mediante esta Ley, implanta la política pública de apertura y claridad en los procesos electorales.”<sup>1</sup>

No obstante, es por todos conocido que todavía contamos con personas que sucumben a la tentación de querer invertir dinero en campañas políticas con la intención de obtener algún beneficio económico o personal de otra manera prohibido por Ley.

Como cuestión de hecho, esta administración, como parte de su plataforma de gobierno, hizo una promesa específica a tales efectos:

“Atacaremos el inversionismo político, incluyendo la prohibición a los donativos por parte de individuos propietarios y oficiales de empresas que liciten o contraten con el gobierno a 90 días o menos de su otorgación o renovación. También prohibiremos los donativos hechos a menos de 90 días luego de otorgarse o renovarse un contrato.”<sup>2</sup>

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio establecer todos los mecanismos que sean necesarios y que conduzcan a la efectiva erradicación de la corrupción gubernamental y los males que provocan el inversionismo político en nuestra sociedad.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 5.001 de la Ley 222-2011, según enmendada,
- 2 conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas
- 3 en Puerto Rico”, para que se lea como sigue:
- 4 “Artículo 5.001. — Personas naturales.

---

<sup>1</sup> Exposición de Motivos de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.

<sup>2</sup> Puerto Rico PROMETE, Página 81.

1 Ninguna persona natural podrá, en forma directa o indirecta, hacer donaciones  
2 en o fuera de Puerto Rico a un partido político, aspirante, candidato, comité de  
3 campaña, comité autorizado o a un comité de acción política en exceso de dos mil  
4 seiscientos dólares (\$2,600). *El Contralor Electoral* [La Junta de Contralores  
5 **Electorales**] ajustará este límite para que refleje la tasa de inflación en Puerto Rico,  
6 pero el límite resultante del ajuste se redondeará al centenar más cercano. Los límites  
7 operarán por año natural. Será responsabilidad del Contralor Electoral informar al  
8 público en general, pero prioritariamente a las personas naturales y jurídicas con  
9 interés en campañas electorales, sobre los límites de los donativos permitidos por  
10 ley. *Ninguna persona natural que tenga, posea, interese tener, o licite para obtener un*  
11 *contrato con cualquier entidad del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo los gobiernos*  
12 *municipales, podrá realizar una donación dentro de los noventa (90) días antes de una*  
13 *elección general. Dicha prohibición será extensiva a cualquier oficial directivo de alguna*  
14 *persona jurídica que tenga, posea, interés o licite para obtener un contrato gubernamental. De*  
15 *la misma manera, dicha prohibición será extensiva a los noventa (90) días antes y noventa*  
16 *días (90) después, de licitar para, o de obtener, o renovar, un contrato con cualquier entidad*  
17 *gubernamental, incluyendo los gobiernos municipales. Además, será responsabilidad del*  
18 *Contralor Electoral orientar sobre las reglas, los términos y las condiciones asociadas*  
19 *a las disposiciones de este Artículo.*

20 Las disposiciones de este Artículo no aplicarán a los Comités de Fondos  
21 Segregados o Comités para Gastos Independientes que no coordinen o donen a  
22 algún partido, aspirante, candidato o sus comités de campaña o comités autorizados.

1 ...”

2 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 5.006 de la Ley 222-2011, según enmendada,  
3 conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas  
4 en Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

5 “Artículo. 5.006. — Personas jurídicas.

6 Ninguna persona jurídica podrá hacer donativos de sus propios fondos en o  
7 fuera de Puerto Rico a partidos políticos, aspirantes, candidatos, comités de  
8 campaña, o a agentes, representantes o comités autorizados de cualquiera de los  
9 anteriores, o a comités de acción política sujetos a esa Ley que hagan donaciones o  
10 coordinen gastos entre sí. No obstante, podrá establecer, organizar y administrar un  
11 comité que se conocerá como comité de fondos segregados, que para el fin de  
12 donación y gastos se tratará como un comité de acción política que deberá registrarse  
13 en la Oficina del Contralor Electoral, rendir informes y cumplir con todos los  
14 requisitos impuestos por esta Ley. Entonces, sus miembros, empleados y sus  
15 parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad podrán hacer  
16 aportaciones que se depositarán en la cuenta bancaria establecida y registrada en la  
17 Oficina del Contralor Electoral para estos efectos. De dicha cuenta bancaria, el comité  
18 de fondos segregados podrá hacerle donativos a partidos políticos, aspirantes,  
19 candidatos, y comités de campaña y comités autorizados, así como a comités de  
20 acción política que hagan donaciones a cualquiera de éstos.

21 *No obstante, ninguno de los gastos que se autorizan por este Artículo podrá hacerse*  
22 *dentro de los noventa (90) días antes y noventa (90) días después, de licitar para, o de*

1 *obtener, o renovar, un contrato con cualquier entidad gubernamental, incluyendo los*  
2 *gobiernos municipales."*

3 Sección 3. Salvedad.

4 Si cualquier Artículo, frase o parte de esta Ley fuese declarada inválida o  
5 inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a  
6 ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta Ley, quedando sus  
7 efectos limitados a la parte de esta Ley que fuere así declarada inválida o  
8 inconstitucional.

9 Sección 4. - Vigencia

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.